

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	BLANCA MARGARITA AMAYA DE VARELA
Demandado:	NUEVA EPS – INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS
Radicado:	05 001 33 33 029 2013 00567 01
Instancia:	- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio -
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 09 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes al señor Fernando Echevarría Díez Representante Legal de la Nueva EPS.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA MARGARIA AMAYA DE VARELA** en calidad de agente oficioso de su hijo OSCAR HUMBERTO VARELA AMAYA, interpuso acción de tutela contra la Nueva EPS con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales de hijo.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintinueve (26) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 24 de junio de 2013¹, la misma que fue confirmada por este Tribunal por medio de sentencia del 30 de julio de la misma anualidad², en el fallo de tutela de prima instancia se ordenó lo siguiente:

PRIMERO. Se accede a la solicitud de tutela elevada por la señora **BLANCA MARGARITA AMAYA DE VARELA** actuando como agente oficiosa de su hijo **OSCAR HUMBERTO VARELA AMAYA**, identificado con c.c. 94.468.272; por considerar como nuevos los hechos, pretensiones y accionados, además ante la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a dignidad humana y a la seguridad social.

SEGUNDO. Se ordena a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a garantizar la prestación **real y efectiva** consistente en la **HOSPITALIZACIÓN Y TRATAMIENTO EN INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA EN EL MANEJO DE PERSONAS CON DIAGNOSTICO COMO EL QUE PRESENTA OSCAR HUMBERTO VARELA AMAYA- CON LAS CARACTERISTICAS DEL INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS en lugar cercano a la residencia de su madre**, así mismo se le brinde el tratamiento integral para el restablecimiento de su salud, lo anterior siempre que se derive de la patología que presenta "discapacidad intelectual severa, autismo, hipotiroidismo, hernia abdominal gigante, carcinoma baso celular en cuero cabelludo y enfermedad acido péptico"³

Mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2013, la señora **Blanca Margarita Amaya de Varela**, instauró incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho. (Folio 1 y 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 16 de agosto de 2013, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la NUEVA EPS a través de su representante legal señor Fernando Echavarría Díez, para que dé cumplimiento al fallo de tutela para lo cual se

¹ Folios 29 a 35

² Folios 5 a 19

³ Folio 35

dio el termino de cuarenta ocho (48) horas, requerimiento ante el cual la entidad accionada no emitió ningún pronunciamiento.

Mediante auto del 03 de septiembre de 2013⁴, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Representante Legal de la NUEVA EPS Fernando Echavarría Diez y se le concedió el término de dos (2) días para que solicite las pruebas que pretende hacer valer y sin dilaciones proceda al cumplimiento del fallo. Frente a dicho requerimiento, la NUEVA EPS manifestó que el señor Oscar Humberto Amaya sigue internado en la Institución los IPS ALAMOS por lo que afirma anexa copia de los servicios prestados hasta el mes de agosto de 2013, motivo por el cual la entidad dio cumplimiento en su totalidad lo dispuesto en el fallo de tutela y no hay un desinterés a la situación de la tutelante, por lo que no tendría sustento factico la sanción, pues la misma es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales.

A folio 52 del expediente se anexo constancia secretarial en la cual, el profesional universitario del Juzgado Veintinueve Administrativo informa que se comunicó el 18 de septiembre con el Instituto de Capacitación los Álamos para corroborar los pagos de la mensualidad a la institución a lo que la señora Liliana Cardona de la tesorería informo luego de revisar el sistema que la NUEVA EPS adeuda parte del mes de febrero hasta la fecha las mensualidades.

Finalmente, mediante providencia del 28 de octubre de 2013⁵, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Señor Fernando Echavarría Diez Representante Legal de la NUEVA EPS y una vez notificada esta sanción, la entidad emitió pronunciamiento en el cual reitero el escrito presentado el 13 de septiembre de 2013, en donde se hace saber que el señor Oscar Humberto Varela Amaya se encuentra internado en la Institución IPS ÁLAMOS y aporta constancia de los servicios prestados en el mes de agosto de 2013.

⁴ Folio 38

⁵ Folio 56

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante y la misma que fue confirmada por este Tribunal mediante providencia del 30 de julio de 2013.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁶

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, la Sala no encuentra demostrada renuencia o falta de diligencia de la entidad accionada, pues si bien es cierto la NUEVA EPS no ha remitido al agenciado a una entidad con las mismas características del Instituto los Álamos, también es cierto que el señor Oscar Humberto Varela Amaya se encuentra internado actualmente en dicha institución, situación que se corroboró cuando se entabló comunicación con personal de dicho centro⁷, por lo que la integridad del agenciado se encuentra protegidos, pues se encuentra en un ambiente apto y se le está prestando el

⁷ Constancia secretarial folio 64

tratamiento adecuado y requerido por sus padecimientos, encontrándose la entidad accionada cumpliendo con la orden de garantizar una prestación real, efectiva y que consiste en la hospitalización y tratamiento en una institución especializada en el manejo de personas con el diagnóstico que presenta el señor Varela Amaya.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante y el agenciado se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada